

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL
Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO
DE CAYAMBE**

ORDENANZA No. 05-CMC-2021

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA
REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR
LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL
DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE

ORDENANZA No. 05-CMC-2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera; y se reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 264, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, quebradas y canteras;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Constitución en su Artículo 313, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 408, establece que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico".

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 9.- Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá que no podrá 1/7 GADIP Municipio de Cayambe Memorando Nro. GADIPMC-PS-2021-0329-M Cayambe, 18 de febrero de 2021 vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, el inciso l) del Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que la autorización para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales; en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Que, el Concejo Nacional de Competencias, mediante Resolución N° 004CNC-2014 del 6 de noviembre del 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala del Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector.

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, la indicada Ley de Minería, en el inciso tercero del artículo 134, al mencionar a la minería artesanal, en forma expresa, alude a la realización de trabajos, refiriéndose a normativa reglamentaria especial;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 137, dispone que, a fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad,

Que, el artículo 134 ibídem dispone que la minería artesanal y de sustento es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo, utilizando herramientas, máquinas simples y portátiles a fin de obtener minerales cuya comercialización cubre sus necesidades básicas;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos de mar y canteras..."

Que, el artículo 13 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina que: Los Gobiernos Municipales, en ejercicio de la competencia para regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, expedirán ordenanzas para normar las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a: a) La preparación y desarrollo de la explotación; y; b) La extracción y transporte. En transporte. En el marco de la competencia de control, previo el respectivo convenio de transferencia de competencias, y, lo establecido en este reglamento, los Gobiernos Municipales podrán efectuar acciones tendientes a: a) Control de las denuncias de internación; b) Ordenes de abandono y desalojo; c) Sanciones a invasores de áreas mineras, y; d) Formulación de oposiciones y constitución de servidumbres. Dichas ordenanzas tomarán en cuenta el origen de los depósitos de los áridos y pétreos, los informes que deben obtenerse en forma previa a los organismos competentes, las normas técnicas expedidas sobre la materia y los contratos suscritos con los titulares mineros. De igual manera, las ordenanzas municipales contendrán disposiciones concordantes con la Ley de Minería, sus reglamentos y las normas pertinentes de la legislación minera, y, en virtud de los convenios de transferencia de competencias, con la legislación laboral, ambiental y tributaria en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero industrial, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, establecimiento y conservación de hitos demarcatorios, alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información procesos de participación y consulta, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías a la explotación de áridos y pétreos, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos conforme las correspondientes normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y demás aspectos que se contemplaren en dichos convenios. El traslado de competencias, se efectuará de conformidad con la ley, y de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el artículo 14 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos prescribe que las ordenanzas municipales, en materia de regulación de derechos de los titulares respecto de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, guardarán concordancia con las normas de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de los títulos de concesiones, contratos y demás aspectos que fueren necesario observar.

Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que los Gobiernos Municipales cobrarán las tasas correspondientes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 18 el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina que: De conformidad con las normas de este Reglamento, los Gobiernos Municipales tienen competencia para el control de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en los ámbitos que les fueren asignados, los que podrán ser asistidos para el indicado fin de control, por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, definirá el procedimiento que armonice la modificación de régimen de permisos artesanales por la modalidad de régimen de concesión en pequeña minería.

Que, mediante Resolución N° 485 del 03 de junio del 2015 publicado en el Registro Oficial N° 725 del 8 de septiembre del 2016, el Ministerio del Ambiente y Agua otorga al gobierno autónomo Descentralizado de Cayambe la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable. (AAAr).

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 25, menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la Ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 1 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), prescribe que el presente reglamento, las normas y guías técnicas ambientales incorporadas a él y aquellas que se expidan sobre su base, regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de labores mineras.

Que, el artículo 2 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), determina que el presente reglamento tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de la minería en el Ecuador, a través del establecimiento de normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la sociedad, en todo el territorio nacional.

Que, el artículo 3 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), señala que para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito minero la ejerce el Ministerio del Ambiente y Aguas sus órganos o la respectiva Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada ante el Ministerio del Ambiente. (...)

Que, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 440 de fecha 20 de febrero de 2015, se emite el Instructivo que Regula la Modificación de Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, publicado en el Registro Oficial No. 895 de 20 de febrero de 2013;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN CAYAMBE.

CAPITULO I TITULO I

OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza. – La presente Ordenanza tiene como objeto establecer el procedimiento para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras, con responsabilidad técnica, seguridad ambiental, social y de acuerdo al Plan de Uso y Gestión del Suelo; y, normar las relaciones de la municipalidad con las personas naturales o jurídicas que realicen estas actividades en el cantón Cayambe.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza norma las actividades de explotación para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras; los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, realizada por las personas naturales o jurídicas públicas, o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras que realicen actividades mineras.

Artículo 3.- Competencia del Municipio de Cayambe. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Plurinacional Municipal del cantón Cayambe, ((en adelante el GADIPMC), en ejercicio de su autonomía asume la competencia de:

Regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente Ordenanza y la normativa nacional vigente.

Ejercer las atribuciones como autoridad ambiental de aplicación responsable contempladas en la presente Ordenanza y la normativa nacional vigente.

En caso de contradicción en la competencia se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia exclusiva, por tratarse de una competencia exclusiva.

Artículo 4.- Atribuciones. - En el marco de las atribuciones para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, en la jurisdicción del cantón Cayambe el GADIPMC, cumplirá con las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar la normativa técnica y políticas públicas con respecto a la explotación de materiales áridos y pétreos.
- b) Aprobar los planes de explotación y cierre de minas y canteras, de materiales áridos y pétreos, tomando en cuenta la normativa nacional vigente y la presente Ordenanza;
- c) Registrar al asesor técnico y jurídico de los concesionarios mineros con los siguientes requisitos: copia de título profesional en las ramas afines de: geología o minas y jurisprudencia, acompañado del registro del SENECHT.
- d) Controlar, vigilar, inspeccionar, auditar, fiscalizar, sancionar y adoptar acciones administrativas, que conlleven al aprovechamiento racional y técnico de materiales áridos y pétreos;
- e) Asegurar que el GADIPMC, reciba los ingresos que le corresponden por explotación de materiales áridos y pétreos.
- f) Controlar que se aplique el Plan de Manejo Ambiental en la explotación, de materiales áridos y pétreos.
- g) Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
- h) Analizar y aprobar los informes auditados de producción presentados por los sujetos de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i) Analizar y aprobar los informes ambientales de cumplimiento presentados por los sujetos de derecho minero en los periodos establecidos en la presente Ordenanza;
- j) Determinar los valores correspondientes a patentes de conservación y regalías mineras;
- k) Verificar existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos de acuerdo al título de derecho minero;
- l) Controlar, vigilar e inspeccionar las actividades de traslado en la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, de manera segura;
- m) Registrar las servidumbres que se establezcan para el normal funcionamiento de las concesiones reguladas por la presente Ordenanza respecto de los terrenos colindantes.
- n) Verificar y controlar las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos cumpliendo con los planes técnicos de explotación aprobados;

Las demás que estén establecidas en la Ley de Minería, Reglamento Especial para Explotación De Materiales Áridos y Pétreos, Acuerdo Ministerial 061 y, Acuerdo Ministerio 097 del Ministerio de Ambiente, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, la presente Ordenanza y normativa legal vigente.

TÍTULO II DEFINICIONES FUNDAMENTALES

Material árido y pétreo.- material árido es aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos. Tanto los

materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Canteras. - Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

Lecho o cauce de ríos. - Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del gobierno municipal dentro de sus competencias, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes sus reglamentos, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ordenanza.

Título Minero.- Sin perder su carácter personal, el título minero es el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que determinare la autoridad competente, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa nacional y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero puede ejecutar las actividades que le confiere el título.

Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización

Certificado Ambiental.- Es el documento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiente (SUIA), que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad.

Componentes bióticos.- "Entiéndase como la flora, fauna y demás organismos vivientes en sus distintos niveles de organización. De acuerdo al área y características de la actividad regulada, la calidad ambiental se la evaluará y controlará adicionalmente, por medio de estudios bióticos a través de las herramientas establecidas en los mecanismos de regulación y control ambiental existentes."

Componentes abióticos.- "Entiéndase a los componentes sin vida que conforman un espacio físico que pueden ser alterados de su estado natural por actividades antrópicas, siendo entre otros: el agua, el suelo, los sedimentos, el aire, los factores climáticos, así como los fenómenos físicos"

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Desbroce.- Eliminación de la cobertura vegetal que recubre al suelo.

Desechos.- Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

Desechos no peligrosos.- Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos)

Estudios Ambientales.- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Guía de buenas prácticas ambientales.- Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Minería Artesanal.- Para fines de aplicación de Ley de Minería y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Pequeña minería.- Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológicas mineras de los yacimientos de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub- planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Permiso o Autorización ambiental.- Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

CAPITULO II
TITULO I
LUGARES PERMITIDOS Y PROHIBICIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 5.- Lugares para la explotación. - La explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras se autorizará de conformidad con el Plan de uso y Gestión del Suelo (PUGS) del cantón Cayambe, con los siguientes requerimientos:

a. Se dará prioridad a la explotación de canteras a cielo abierto de materiales áridos y pétreos, considerando que cuente con un sistema técnico de explotación, teniendo en cuenta los aspectos de seguridad y salud ocupacional. Las actividades se desarrollarán con responsabilidad social y ambiental con la finalidad de minimizar los riesgos de trabajo y el impacto ambiental causado por esta actividad.

b. La explotación de materiales áridos y pétreos en los cauces de los ríos se la realizará previa autorización del GADIPMC, y previo a la construcción de azudes, muros de escollera, y bermas de seguridad con el propósito de proteger la erosión vertical y horizontal del cauce del río y las riberas de los terrenos colindantes del área autorizada.

c. La explotación de materiales áridos y pétreos, será limitada en lugares donde se hayan determinado hábitats de alguna especie emblemática y/o silvestre en peligro de extinción. En caso de terminación de los derechos mineros según el Título VI de la Extinción de los Derechos Mineros de la Ley de Minería, el GADIPMC podrá disponer del material pétreo procesado; en caso de abandono de las actividades mineras del titular minero por más de noventa días la municipalidad podrá disponer del material árido y pétreo, el mismo que será utilizado en obras públicas. En ninguno de los casos precedentes se exime del cumplimiento del plan de abandono y remediación del titular minero.

Artículo 6.- Lugares prohibidos para explotación. – Se prohíbe la actividad extractiva de materiales áridos y pétreos en:

a) Áreas de Parques Nacionales, Áreas Protegidas, reservas forestales, captaciones de agua cruda, canales de riego y redes de agua potable; y, zonas de amortiguamiento, zonas de protección y conservación de los sectores detallados en este literal.

b) En áreas de conservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa, declaradas, como tales por la autoridad competente en el tema.

c) En los sitios destinados a senderos ecológicos y a la actividad turística, declarados por el GADIPMC.

d) En lugares, donde por la cercanía del área, pueda verse afectar vías de interconexión; previo informe técnico de la Dirección de Ambiente del GADIPMC y la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

TITULO II
UNIDAD Y DIMENSION PARA CONCESIONES Y AUTORIZACIONES MINERAS

Artículo 7.- Unidad y Dimensión. - Para fines de aplicación de la presente ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de la autorización municipal de materiales áridos y pétreos se denomina "hectárea minera", que corresponde planimétrica mente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator en uso para el Catastro Minero Nacional, en uso para la Carta Topográfica

Nacional (PSAD 56 Y WGS 84 zona 17 Sur), cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para X como para Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área.

Cada autorización para explotación de áridos y pétreos no podrá exceder las 100 hectáreas mineras para pequeña minería y de 4 hectáreas mineras para labores subterráneas, ni de 6 hectáreas para labores a cielo abierto en minería artesanal.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos, que en su conjunto superen en su etapa de explotación a las 100 hectáreas establecidas en este artículo.

CAPITULO III

TITULO I

DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Artículo 8.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser sujetos de derechos mineros, deben tener domicilio legal en el territorio nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Artículo 9.- Personas Inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de título minero a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV "de los contratos "Capítulo 1" de las capacidades, inhabilidades o nulidades" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.

CAPITULO IV

TITULO I

TITULO MINERO PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 10.- Titulares Mineros para Materiales Áridos y Pétreos. - Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, se entenderán como titulares mineros a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcances establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero y que no estén impedidos para obtener derechos mineros mediante declaración juramentada.

Artículo 11.- Responsabilidad de los Titulares Mineros y de sus Contratistas.- Los titulares mineros de materiales áridos y pétreos, serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente, el GADIPMC y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental y minero establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, cierres totales y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.

Artículo 12.- Otorgamiento de Títulos Mineros de Materiales Áridos y Pétreos. - El GADIPMC otorgará títulos mineros de materiales áridos y pétreos a través de una Resolución Administrativa a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la constitución de la república y la normativa legal vigente y aplicable.

El título minero para materiales áridos y pétreos, sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo: enajenar y explorar, explotar, beneficiar, comercializar los materiales áridos y pétreos a obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el titular minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título una vez cumplidos los requisitos previos estipulados en la presente ordenanza.

Artículo 13.- Plazo de Título Minero Municipal. - Las autorizaciones para explotación de materiales áridos y pétreos tendrán un plazo de duración de hasta cinco años que podrá ser renovada por periodos iguales, siempre y cuando el peticionario hubiere presentado el pedido ante la Dirección de Ambiente del GADIPMC, antes de su vencimiento y de forma adicional haya cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 14.-Derechos de Trámite. - Las personas interesadas en obtener las autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos pagarán por una sola vez dos remuneración básica unificada por concepto de derecho de trámite. Este valor no será reembolsable y será depositado en la cuenta única del GADIPMC. Ninguna solicitud se admitirá a trámite sin el comprobante de pago respectivo.

Artículo 15.- Solicitud. – Los titulares mineros están obligados a presentar la respectiva solicitud ante el GADIPMC, para las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente hayan cumplido además con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Formato # 1 Solicitud de Título Minero para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos lleno establecido por la Dirección de Ambiente del GADIPMC
- c) Nombre o denominación del área solicitada;
- d) Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón,
- e) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- f) Mapa topográfico cuyas coordenadas sean múltiplos de cien (100) en formato establecido en el Anexo A "Diseño Gráfico de Presentación de los Requisitos Mínimos de Información Marginal para Cartografía Temática", del Documento Técnico de Estándares de Información Geográfica de la SENPLADES- CON AGE 2013.
- g) Levantamiento topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel cada metro, referidas a las coordenadas PSAD 56 zona 17 sur, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no

menor de doscientos (200) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del titular minero y del profesional técnico responsable;

- h) Certificación de Uso de Suelo emitida por el GADIPMC,
- i) Certificado de intersección emitido por el SUIA;
- j) Análisis y ensayos de calidad de los materiales destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales.
- k) Informe de sistema técnico de explotación, teniendo en cuenta los aspectos de seguridad y salud ocupacional.
- l) Si el inmueble en que se va a solicitar el título minero, no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- m) Declaración juramentada expresa ante notario, de obtener el respectivo permiso o autorización ambiental.
- n) Declaración juramentada expresa, de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la presente ordenanza.
- o) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- p) Declaración juramentada, expresa de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos mineros señaladas en la presente ordenanza;
- q) Recibo de pago por derecho de trámite para autorización para explotación de áridos y pétreos.

Artículo 16.- Inobservancia de Requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Dirección de Ambiente del GADIPMC hará conocer al solicitante en el término de quince días laborables los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que el peticionario lo subsane dentro del término de diez días laborables a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Ambiente del GADIPMC sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Artículo 17.- Informe técnico motivado de la Autorización. - Si la solicitud cumple con todos los requisitos, o se han subsanado las observaciones, la Dirección de Ambiente del GADIPMC realizará una inspección para corroborar la información del área y se emitirá el respectivo informe técnico de la explotación en el plazo de quince días.

Artículo 18.- Resolución Administrativa. - La 19 posterior a recibir el informe técnico y ambiental, en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la petición, siempre que cumpla con todos los requisitos de ley o desde la presentación de los documentos que amplíen o complementen la información entregada, emitirá la respectiva Resolución Administrativa, concediendo la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, que en lo principal deberá contener: plazo de autorización, derechos y obligaciones del titular minero para con el GADIPMC.

Artículo 19.- Protocolización y Registro. - El peticionario deberá tener que protocolizar en una notaría del cantón la Resolución Administrativa que contiene la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, misma que también deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La falta de inscripción ante la autoridad competente (ARCERNNR) dentro del término de 30 días, a partir de su expedición, causará la invalidez de dicha Resolución Administrativa, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Es obligación del titular minero proveer de una copia de la inscripción otorgada por ARCERNNR a la Dirección de Ambiente del GADIPMC

Artículo 20.- Notificación. -La Dirección de Ambiente del GADIPMC será la encargada de notificar: al peticionario minero, a la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) la resolución administrativa, en el término máximo de tres días laborables contados a partir de la fecha de su expedición.

TITULO II DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Artículo 21.- Actos administrativos Previos. -Posterior a la obtención de título minero y antes de iniciar labores de explotación en el área, de manera obligatoria el titular deberá tramitar, los actos administrativos motivados y favorables; otorgados por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. Permiso Ambiental, otorgado por el GADIPMC previo registro del proyecto en el SUIA llevado a cabo por el solicitante.
2. Certificado de No Afectación del otorgado por el Ministerio de Ambiente y Agua.
3. Declaración juramentada ante notario público, en la que el titular exprese conocer que "las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, especialmente de agua potable y alcantarillado, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural."

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio, establecidas en el Código Integral Penal.

TITULO III REGISTRO MUNICIPAL PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 22.- Registro de la flota vehicular de transporte de materiales áridos y pétreos.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de autogestión, tendrá la obligación de registrarse en la Dirección de Ambiente del GADIPMC para transportar materiales áridos y pétreos.

Artículo 23.- Requisitos para registrar el transporte de materiales áridos y pétreos. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran transportar materiales áridos y pétreos deberán tramitar su registro. Para tal efecto deberán adjuntar a la solicitud dirigida a la máxima autoridad, los siguientes requisitos:

Para personas naturales: fotocopia de cédula de ciudadanía y certificado de votación o del apoderado.

Para personas jurídicas: nombre o razón social, fotocopia del RUC y domicilio tributario; se adjuntará copia del nombramiento del representante legal debidamente registrado y vigente, de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.

- a) Fotocopia de la matrícula del vehículo y del SOAT.
- b) Características del vehículo, en donde se hará constar el número de placa del vehículo, motor, chasis, marca, tonelaje, tipo; y, color.
- c) Copia del permiso de circulación y operación.
- d) Certificado de revisión vehicular emitido por la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Cayambe

El registro se tramitará hasta un mes después de concluido el plazo máximo establecido para la matriculación vehicular dada por el último número de la placa.

Artículo 24.- Obligaciones de los Transportistas. - Los beneficiarios de las autorizaciones, deberán:

- a) Transportar solo materiales provenientes de canteras legalmente autorizadas para operar.
- b) Cumplir las disposiciones referentes a transportación, horarios, intervalos de tiempo y rutas establecidas por la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Cayambe
- c) Toda carga de materiales deberá estar justificada con la guía de movilización; en caso de que transporten material pétreo explotado en concesiones de cantones vecinos, el transportista deberá regirse a los cronogramas y normativas de transporte vigente para el cantón Cayambe.
- d) Los vehículos deberán tener colocados los adhesivos que identifiquen el área minera.
- e) Los vehículos que transporten materiales áridos y pétreos, deberán estar protegidos con carpas, para evitar derrames en las vías.
- f) En el caso que un vehículo que transportare materiales áridos y pétreos y en el trayecto sufre averías, es obligación del transportista solucionar la obstrucción de la vía en un tiempo máximo de 8 horas.
- g) Garantizar el perfecto funcionamiento mecánico y eléctrico en general del vehículo.

Las demás que se establezcan en la Ley, en los reglamentos, resoluciones y en las ordenanzas municipales.

TITULO IV TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- De las Tasas.- El titular minero deberá pagar por los servicios del GADIPMC los siguientes valores:

PAGOS POR SERVICIOS PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS	
SERVICIO	VALOR SBU
Solicitud de trámite para: autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, cambio de modalidad, cesión, transferencia, división acumulación	1
Autorización de explotación de materiales áridos y pétreos bajo régimen de minería artesanal y pequeña minería. Cambio de régimen de minería artesanal a pequeña minería	2

Renovación de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos.	2		
Servidumbres de paso y amparos administrativos. A QUE SE REFIERE	2		
PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL			
SERVICIO	DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITOS
Emisión de Registro Ambiental	180	USD 100 + 80	Por pago de emisión, control y seguimiento (excepto minería)
Revisión, calificación de los Estudios Ambientales ex ante y Emisión de Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto Impacto y riesgo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo)	Mínimo USD 500,00	
Revisión, calificación de los Estudios Ambientales expos y Emisión de Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto Impacto y riesgo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación del Formulario 101 del SRI casilla 799. Costos de operación de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales
	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo)	Mínimo USD 500,00	
Revisión, calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (Respaldo)	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto. estimado
Pronunciamiento respecto a auditorías o examen especial	10% del costo de la elaboración de la auditoría o examen especial	Mínimo USD 200,00	---
Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	10% del costo de la elaboración del PMA	Mínimo USD 100,00	---
Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento	10% del costo de la elaboración del informe	Mínimo 50,00	---
Revisión/modificación puntos de	50,00	---	---

monitoreo (Valor por punto)			
Pronunciamento respecto a programas de Remediación Ambiental	900,00	---	---

Los valores asignados en la presente tabla serán directamente depositados en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cayambe, sin perjuicio de otros valores que por servicios Administrativos deban cancelarse ante la Autoridad Ambiental Nacional, o de aquellos que de conformidad con la normativa ambiental deban asumir los titulares mineros o las personas naturales o jurídicas que realicen dichas actividades.

Los valores de las tasas aplicables a la actividad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a los valores establecidos en la normativa Ley de Minería y en la normativa Ambiental.

CAPITULO V

TITULO I

DE LA MINERÍA ARTESANAL Y LA PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 26.- Minería Artesanal.- Se considera minería artesanal y de sustento aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo de quien realiza actividades mineras autorizadas, prevista en la normativa nacional vigente y la presente ordenanza y que se caracteriza por la utilización de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza y que no hayan requerido una inversión superior a las ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Los permisos de la Minería Artesanal, no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante, lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión mediante contratos mineros en los que se prevea el cumplimiento de la normativa ambiental y minera.

El GADIPMC, estará facultado para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y seguridad minera que sean aplicables y creará un registro pormenorizado de quienes ejecutan esta actividad; así también la Dirección de Ambiente del GADIPMC será la encargada de la verificación de cumplimiento y aplicación de las normas de protección al ambiente.

Los mineros artesanales no están sujetos al pago de regalías ni patentes.

La inobservancia de la presente ordenanza, constituirá causal de revocatoria de los permisos títulos mineros.

Artículo 27.- Capacidad de Producción Bajo el Régimen Minería Artesanal. - En consideración a la naturaleza y en función del grado de concentración de los materiales áridos y pétreos y, la forma como se encuentran distribuidos, así como de los métodos de explotación y/o tratamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Para materiales de construcción: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados y hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Artículo 28.- Maquinaria y equipos para la obtención de materiales áridos y pétreos, bajo régimen de minería artesanal en canteras.Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m),
- Martillo perforador neumático,
- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenos de perforación de hasta 1,20 metros.

Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Trituradora,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m³),
- Volquete.

Equipos auxiliares de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Artículo 29.- Para la obtención de materiales de construcción o pétreos en aluviales se permitirá la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo.Minado:

Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60m³, profundidad de excavación 5.50 m)

Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m³),
- Volquete.

Equipos auxiliares:

- Bomba de agua
- Generador eléctrico

Artículo 30.- Pequeña Minería. – Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológicas mineras de los yacimientos de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.

Artículo 31.- Capacidad de Producción Bajo el Régimen de Pequeña Minería. - Se considera pequeña minería a aquella que, en razón del área de las concesiones, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones y condiciones tecnológicas, tengan: para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

TITULO II

MODIFICACION DE MINERIA ARTESANAL A PEQUEÑA MINERIA

Artículo 32.- De la Modificación del Régimen. - La modificación del régimen es la acción administrativa adoptada en base a la facultad del GADIPMC, para que, dentro del proceso de administración y conservación del derecho minero, se cambie de permisos de minería artesanal a pequeña minería.

Artículo 33.- Cambio de Régimen. - Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, en el caso de que se superen los volúmenes de extracción autorizados.

Artículo 34.- De la Solicitud. - El peticionario minero artesanal que mantenga su permiso y quiera optar por la modificación de su régimen de minería artesanal a régimen de pequeña minería, deberá generar una solicitud dirigida a la máxima autoridad, anexando los siguientes requisitos:

- a) Formato #2 lleno establecido por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.
- b) Copia legalmente certificada del Título Minero,
- c) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones del abogado patrocinador;
- d) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras;
- e) Actos administrativos previos otorgados por las autoridades competentes para el régimen especial de minería artesanal, vigentes, conforme al artículo 26 de la Ley de Minería
- f) Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel cada metro, referidas a las coordenadas PSAD 56 zona 17 sur, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de doscientos (200) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del titular minero y del profesional técnico responsable;
- g) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar, monto de inversión, justificado para la explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en la Ley de Minería;
- h) Declaración juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste: La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar su permiso de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería;
- i) No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería;
- j) Comprobante de pago de dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes por concepto de derechos de trámite para la modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería que serán depositados en la cuenta del GADIPMC;
- k) Permiso de construcción para facilidades administrativas, de ser el caso;
- l) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico (ingeniero geólogo o ingeniero minero) y del abogado patrocinador con su respectiva copia de credencial.

Artículo 35.- Inobservancia de Requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Dirección de Ambiente del GADIPMC hará conocer al solicitante en el término de quince días laborables de la

falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días laborables a contarse desde la fecha de la notificación.

Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Ambiente del GADIPMC sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Artículo 36.- De la Resolución. - La máxima autoridad, sustentado en los informes: técnicos, ambientales y jurídicos; en el plazo máximo de treinta días, desde la presentación de la petición, siempre que cumpla con todos los requisitos de ley o desde la presentación de los documentos que amplíen o complementen la información entregada, concederá o negará motivadamente, mediante Resolución el cambio de régimen a pequeña minería.

Artículo 37.- Protocolización y Registro. - El titular minero deberá protocolizar en una notaría del cantón la Resolución Administrativa que contiene la autorización de modificación de régimen para explotación de materiales áridos y pétreos, misma que deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR).

La falta de inscripción de la resolución, ante la autoridad competente (ARCERNNR) dentro del término de treinta días posteriores a la notificación, causará la invalidez de la autorización de modificación de régimen para explotación de materiales áridos y pétreos.

Es obligación del titular minero proveer de una copia de la inscripción otorgada por ARCERNNR a la Dirección de Ambiente del GADIPMC

CAPITULO VI

TITULO I

DERECHOS DE LOS TITULARES MINEROS

Artículo 38.- Derechos. - El GADIPMC, garantiza los derechos de los titulares mineros para realizar explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Artículo 39.- Derecho de Libre Comercialización. - Los titulares mineros con derechos para explotación de materiales áridos y pétreos que además cuenten con los actos administrativos previos estipulados en el artículo 21 de la presente ordenanza; podrán comercializar libremente su producción.

Artículo 40.- De la Internación. - Se prohíbe a los titulares mineros internarse con sus labores en concesiones ajenas sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar los trabajos, al pago del valor de los materiales de construcción que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción y a la indemnización por los perjuicios causados, en base al informe técnico realizado por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

Artículo 41.- Suspensión de Labores. - Cuando se denuncie internación de trabajos, la denuncia debe ser presentada ante la Dirección de Ambiente del GADIPMC, quien procederá a la inspección

y emisión del informe técnico correspondiente y deberá ponerlo en conocimiento de Comisaría Municipal, a fin de que previo el trámite contemplado, proceda con la sanción de la infracción administrativa.

Artículo 42.- Internación Dolosa.- Se presume de hecho, como dolosa, la internación que exceda los 20 metros medidos desde el límite del área minera. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por el GADIPMC, en estos casos, el pago del valor de los minerales extraídos o su restitución se efectuará sin deducción alguna y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien se interne para cometer el delito de usurpación.

Artículo 43.- Denuncias de Internación.- Los titulares mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, acompañada de las pruebas que dispongan, a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación, para realizar la inspección y el informe respectivo y poner en conocimiento de Comisaría Municipal a fin de que previo el trámite contemplado, proceda con la sanción de la infracción administrativa.

La denuncia deberá ser presentada ante la máxima autoridad. La Dirección de Ambiente del GADIPMC procederá con la inspección y emisión del informe técnico el cual deberá contener: identificación del presunto responsable del hecho y el detalle preciso de la presunta infracción.

El/ la Comisario Municipal procederá con la sustanciación del expediente administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 44.- Oposición a Concesión de Títulos Mineros. - Procede la oposición durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en los siguientes casos:

Cuando los titulares mineros pretendan sobreponerse en la superficie otorgada a su favor.

Cuando los titulares de inmuebles colindantes acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones.

Cuando cualquier persona acredite daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.

La máxima autoridad con los informes técnicos de la Dirección de Ambiente del GADIPMC y la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

TITULO II OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

Artículo 45.- Obligaciones Generales.- Toda actividad minero nuevo y toda ampliación o modificación de los mismos, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras que realicen actividades mineras que puedan causar impacto ambiental y previo al desarrollo del proyecto minero que pueda alterar negativamente los componentes bióticos y abióticos con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos de tanto si dicha, actividad o proyecto está a su cargo, como cuando es ejecutada por un tercero deberán someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo que establece la legislación

aplicable, esta ordenanza, la normativa legal vigente, las resoluciones administrativas y normas técnicas expedidas para el efecto

Artículo 46.- Del cumplimiento de Obligaciones. - El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en la legislación en las normas legales para el efecto y esta ordenanza.

El GADIPMC por intermedio de las áreas de administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Artículo 47.- Obligaciones Laborales. - Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al GADIPMC.

Artículo 48.- Labores de Exploración y Explotación. - Por la naturaleza especial de las actividades mineras en materiales de construcción las labores de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con las de explotación, en una misma área.

Artículo 49.- Informe Semestral de Producción. - A partir de la explotación del área minera, los titulares mineros de materiales áridos y pétreos deberán presentar a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior.

Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del titular minero.

Artículo 50.- Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC). - Para el caso de los mineros artesanales, deberán presentar al GADIPMC a través de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, un Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC), para evaluar el avance del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva, con una periodicidad anual.

En caso de registrarse incumplimientos la autoridad podrá rechazar u observar dicho documento. En el caso de existir cambios sustanciales del proyecto, determinados por la Autoridad Ambiental Competente, deberá actualizar el plan de manejo ambiental del registro ambiental.

Artículo 51.- Seguridad e Higiene Minera-Industrial. - Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos, tienen la obligación de preservar la salud mental, física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente.

Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes.

Artículo 52.- Prohibición de Trabajo Infantil. - Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República. La inobservancia a esta disposición será considerada infracción grave y se sancionará por primera y única vez con multa señalada en la Ley de Minería y su Reglamento; y, en caso de reincidencia, la Dirección de Ambiente del GADIPMC declarará la caducidad de la concesión minera para materiales de construcción y la terminación del contrato o de los permisos artesanales.

Artículo 53.- Resarcimiento de Daños y Perjuicios. - Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las áreas colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de una multa por las inobservancias técnicas en la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 54.- Conservación de hitos demarcatorios. - Los titulares mineros; están obligados a colocar y conservar los hitos demarcatorios bajo sanción de multa establecida por el GADIPMC, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

Todos los titulares mineros colocarán hitos permanentes de concreto en cada vértice determinado por las coordenadas que definen el área asignada. El plazo para la colocación de los hitos será de hasta treinta días contados desde la fecha de notificación de Inscripción de la Resolución de Otorgamiento del título minero en el GADIPMC.

Los hitos, en general, serán de una altura mínima de un metro sobre el nivel del suelo y quince centímetros de ancho; y, contendrá expresamente marcadas las coordenadas del punto que señalan.

Art. 55.- Alteración de hitos demarcatorios. - Los titulares mineros no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas que será impuesta por el GADIPMC, de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la Ley de Minería y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.

Artículo 56.- Mantenimiento y Acceso a Registros. - Los titulares mineros se encuentran obligados a:

Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,

Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por el GADIPMC a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al GADIPMC, tendrá el carácter de pública en el marco de lo que establece la normativa legal vigente.

Artículo 57.- Taludes.- Los titulares mineros, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, no deberán generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolver su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por los titulares mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos

Artículo 58.- Señalización.- Los titulares mineros para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocaran obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifiquen plenamente el área minera. Los letreros deberán contener: Nombre del concesionario (bajo cualquier régimen), Número de Resolución de la concesión (permiso o autorización), Nombre del ente otorgante, Código, Nombre del área y Número de hectáreas mineras otorgadas.

Artículo 59.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, de cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

Artículo 60.- Explotación en Causas de los Ríos.- Cuando la explotación de materiales áridos y pétreos se efectué en el cauce de los ríos o quebradas, se deberá realizar de tal forma que dicha actividad no impida el normal avance de las aguas mediante acumulación de materiales de construcción; es decir, al concluir la extracción de materiales el cauce deberá quedar libre y en su cauce original.

Artículo 61.- Inspección de Instalaciones.- Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del GADIPMC. El titular minero está obligado a presentar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras (emisiones, descargas y vertidos) y análisis de laboratorio cuando la Dirección de Ambiente del GADIPMC lo requiera.

Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar al Comisario Municipal para que actúe conforme a derecho.

Artículo 62.- Empleo de Personal de la Zona.- Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos está obligados a emplear personal residente y de las zonas aledañas no menor al 50% para el desarrollo de sus operaciones mineras. En el porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 63.- Capacitación de Personal.- Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al GADIPMC.

Artículo 64.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado en minería o geología, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

CAPITULO VII TITULO I DE LAS SERVIDUMBRE

Artículo 65.- Servidumbres. - Desde el momento en que se otorga derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, el GADIPMC determinará ese valor;
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Artículo 66.- Servidumbres voluntarias y convenios. - Los titulares mineros de materiales áridos y pétreos deben procurar convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias con los propietarios de los predios correspondientes para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, estas servidumbres serán para uso exclusivo de las actividades mineras.

Para el otorgamiento de una servidumbre de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, obligatoriamente se debe contar con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Artículo 67.- Uso de caminos. - Todo camino construido por los titulares mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos podrá ser utilizado por otro titular minero y beneficiario de una autorización de explotación de materiales áridos y pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios de manera proporcional.

Artículo 68.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes que cuenten con Autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos.- Para dar o facilitar acceso a los titulares mineros de materiales áridos y pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros títulos mineros de materiales áridos y pétreos así como de autorizaciones para explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 69.- Indemnización por constitución de servidumbres.- Las servidumbres se constituyen previa determinación obligatoria del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular minero de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones para explotación de áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse

mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Artículo 70.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libre o concesiones mineras se otorgará obligatoriamente mediante escritura pública. Este instrumento se inscribirá en el registro minero de la ARCERNNR, en el plazo de 30 días a partir de la protocolización en una notaría pública, el concesionario minero obligatoriamente deberá entregar una copia debidamente certificada de la inscripción en el plazo de 15 días a la Dirección de Ambiente del GADIPMC. Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión. La escritura pública de concesión de servidumbre legalmente inscrita constituye un requisito indispensable para el inicio de las actividades de explotación de los materiales áridos pétreos.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

Artículo 71.- Procedimiento para Constitución de Servidumbres.- Los titulares mineros podrán solicitar al GADIPMC que ordene mediante resolución, la constitución de servidumbre sobre predios, otras concesiones colindantes o en áreas libres, cuando se demuestre motivadamente que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre necesaria para ejercer los derechos mineros. Para la constitución de servidumbres mediante Resolución se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Minería, el Reglamento a la Ley de Minería, resoluciones que para el efecto se emitan y demás normativa legal vigente y aplicable.

CAPITULO VIII TITULO I DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Amparo Administrativo. - El GADIPMC otorgará amparo administrativo a los titulares mineros, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

El procedimiento para otorgar el amparo administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería, su Reglamento, las Resoluciones Administrativas que para el efecto se emitan y demás normas legales vigentes y aplicables. El titular mineros podrá solicitar la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces para impedir el inicio de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos. Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

En caso de determinarse minería ilegal, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, remitirá un informe técnico a la Agencia de Regulación de Energía y Recursos Naturales No Renovables para la ejecución de las sanciones de acuerdo a sus competencias.

CAPITULO IX TITULO I DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 73.- De la categorización ambiental para materiales áridos y pétreos. - La categorización se realiza a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conforme áreas, condiciones, impactos ambientales; una vez que la actividad sea categorizada, el procedimiento de regularización se realizará de conformidad con lo que establece el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras o la normativa ambiental vigente y aplicable para el efecto.

Artículo 74.- Procedimiento para obtener el Registro Ambiental. - El titular minero deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente y Agua para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

Realizar los pagos por servicios administrativos ambientales indicados por la Autoridad Ambiental Competente.

Ingresar la información requerida por la Dirección de Ambiente del GADIPMC en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea SUIA.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental. El titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Esta autorización ambiental corresponde al Régimen de Minería Artesanal el cual está sujeto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ordenanza y en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

Artículo 75.- Otorgamiento, Nulidad o Revocatoria del Registro Ambiental.- El Registro Ambiental se otorgará automáticamente a través del SUIA. Para ese efecto, es obligación del titular minero consignar información veraz y verificable. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento implementados por la Autoridad Ambiental Competente se determina que la información presentada no es veraz o es inexacta, o que el plan de manejo ambiental no es acorde a la actividad minera, la Autoridad Ambiental podrá resolver la nulidad o revocatoria del registro ambiental, según sea el caso, y el titular minero o proponente estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76.- Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Dirección de Ambiente del GADIPMC, a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos o actividades mineras considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado. Esta autorización ambiental corresponde al Régimen de Pequeña Minería el cual está sujeto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ordenanza y en la normativa Ambiental vigente. Una vez recibidos los pagos de las tasas correspondientes, se emitirá la respectiva Licencia Ambiental; requisito previo indispensable para que el titular minero pueda ejecutar las actividades mineras contempladas en los estudios ambientales aprobados

CAPITULO X

TITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 77.- De la Participación Social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el titular minero interesado en realizar un proyecto o actividad minera. El titular minero en coordinación con la Dirección de Ambiente del GADIPMC, e instituciones relevantes en el tema,

informará a la población sobre la posible realización de proyectos mineros, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables; y, se realizará considerando el nivel de impacto que genera el proyecto minero y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generaran mayores espacios de participación conforme se detalla a continuación:

Proyectos de Bajo Impacto y Riesgo Ambiental: El proponente del derecho minero deberá aplicar los mecanismos de Participación Social establecidos en la normativa ambiental aplicable y presentará a la Dirección de Ambiente del GADIPMC el informe y respaldos respectivos.

Proyectos de Mediano Impacto y Riesgo Ambiental: El proceso de Participación Social será realizado por el proponente del derecho minero con sujeción a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente y a la normativa ambiental vigente.

En caso de ser necesario y a criterio de la Autoridad Ambiental Competente, el proceso se podrá ejecutar mediante la asignación de uno o más Facilitadores Socio Ambientales, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Proyectos de Alto Impacto y Riesgo Ambiental: La Autoridad Ambiental competente llevará a cabo el Proceso de Participación Social en coordinación con el proponente del derecho minero, para lo cual dicha autoridad asignará uno o más facilitadores socio-ambientales en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 78.- Momentos de la Participación. - La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por el titular minero en coordinación con la Dirección de Ambiente del GADIPMC, atendiendo a las particularidades de cada caso.

CAPITULO XI

TITULO I

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

Artículo 79.- De la reducción y renuncia.- En cualquier tiempo durante la vigencia de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, sus titulares podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley y la presente ordenanza, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

Artículo 80.- Solicitud de reducción o renuncia. - La solicitud de la reducción o renuncia deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título minero de la concesión;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales;
- c) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC;
- d) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia;
- e) En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; y;

- f) Determinación de coordenadas UTM PSAD 56 zona 17 sur, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida;
- g) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos de dos (2) salarios básicos unificados que serán depositados en la cuenta del GADIPMC.

Artículo 81.- Inobservancia de Requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Dirección de Ambiente del GADIPMC hará conocer al solicitante en el término de quince días laborables los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane dentro del término de diez días laborables a contarse desde la fecha de la notificación.

Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Artículo 82.- De la Resolución.- La máxima autoridad, sustentado en los informes técnicos y jurídicos; en el plazo máximo de treinta días se pronunciará mediante Resolución la reducción o renuncia de la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

Artículo 83.- Protocolización y Registro.- El peticionario deberá protocolizar en una notaría del cantón la Resolución Administrativa que contiene la autorización de renuncia o reducción del área concesionada para explotación de materiales áridos y pétreos, misma que también deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables y en los respectivos registros que manejará la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

La falta de inscripción ante la autoridad competente (ARCERNNR) dentro del término de 30 días causará la invalidez de dicha Resolución Administrativa, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Es obligación del titular minero proveer de una copia de la inscripción otorgada por ARCERNNR a la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

CAPITULO XII

TITULO I

DE LA CESION O TRANSFERENCIA

Artículo 84.- Derechos Transferibles. - Los derechos mineros para materiales áridos y pétreos son susceptibles de cesión o transferencia, previa autorización del GADIPMC, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del GADIPMC, sin perjuicio de la declaración de caducidad.

Artículo 85.- De la autorización de la Cesión o Transferencia de los Derechos Mineros y de la Cesión en Garantía. El GADIPMC, previo informe de la Dirección de Ambiente, autorizará la cesión o transferencia y la cesión en garantía de derechos mineros para áridos y pétreos conforme

lo establece la Ley de Minería, siempre que el titular minero solicite la autorización de cesión o transferencia, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero para áridos y pétreo motivo de cesión y transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá y transferirá el derecho minero;
- c) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la transferencia, por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC
- d) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales,
- e) Declaración jurada del titular minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero;
- f) Comprobante de pago de dos (2) salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo, que serán depositados en la cuenta del GADIPMC.

Artículo 86.- De la Resolución.- La máxima autoridad, sustentado en los informes técnicos y jurídicos; en el plazo máximo de treinta días concederá o negará motivadamente mediante Resolución la Cesión de Derechos para la continuación de la celebración del contrato de cesión o transferencia de derechos.

En caso de transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros para áridos y pétreos, el GADIPMC, previo informe de la Dirección de Ambiente, procederá a autorizar su traspaso, aplicándose al efecto lo previsto en la Ley de Minería.

Artículo 87.- De la Celebración del Contrato de Cesión o Transferencia y de la Cesión en Garantía de Derechos Mineros y de su Inscripción en el Registro Minero. - Una vez que el titular minero haya obtenido la autorización de cesión o transferencia de derechos mineros, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión o transferencia
- b) Pago de derecho de registro correspondiente al 1% de la transacción.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables para su perfeccionamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

El titular minero de materiales áridos y pétreos entregará al GADIPMC, una copia certificada del registro del documento citado, así entonces el nuevo propietario y/o beneficiario de la cesión o transferencia del derecho minero, deberá tramitar una nueva autorización de explotación de materiales áridos y pétreos al igual que todas las obligaciones ambientales respectivas.

Artículo 88.- Del cambio de titular del permiso ambiental. - En caso de existir transferencia del titular minero las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental.

En el caso de que se requiera cambiar el nombre del titular minero, en el permiso ambiental se debe presentar el informe técnico y los respaldos emitidos por la Dirección de Ambiente del GADIPMC, así como la petición formal por parte del nuevo titular.

CAPITULO XIII TITULO I DE LA ACUMULACIÓN DE ÁREAS MINERAS

Artículo 89.- De la acumulación.- la acumulación es un proceso en el cual (2) o más permisos de minería artesanal que cuenten con el mismo tipo de material y estén contiguos se agrupan, para obtener un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de régimen de pequeña minería.

Artículo 90.- De la solicitud de acumulación. - La solicitud de acumulación deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de las concesiones mineras para áridos y pétreos a ser acumuladas;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales; de las concesiones mineras a ser acumuladas.
- c) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de las auditorías ambientales respecto de las áreas materia de la acumulación, por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC;
- d) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la acumulación;
- e) Si el área no está concesionada, y es propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado. En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad, y,
- f) Mapa topográfico con coordenadas UTM PSAD 56 ZONA 17 S de sus vértices.
- g) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por el GADIPMC.
- h) Comprobante de pago por el valor de dos (2) salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo.

Artículo 91.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Dirección de Ambiente del GADIPMC hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Artículo 92.- De la Resolución. - La máxima autoridad, sustentado en los informes técnico y jurídico; en el plazo máximo de treinta días concederá o negará motivadamente la Resolución de acumulación de áreas mineras.

Artículo 93.- Protocolización y Registro.- El peticionario deberá protocolizar en una notaría del cantón la Resolución de acumulación de áreas mineras, misma que también deberá ser inscrita

en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables y en los respectivos registros que manejará la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

La falta de inscripción ante la autoridad competente (ARCERNNR) dentro del término de 30 días causará la invalidez de dicha Resolución Administrativa, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Es obligación del titular minero proveer de una copia de la inscripción otorgada por ARCERNNR a la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

CAPITULO XIV

TITULO I

DE LA DIVISIÓN MATERIAL DE ÁREAS DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 94.- De la División. - En cualquier tiempo durante la vigencia de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, su titular podrán dividir la concesión minera para materiales áridos y pétreos de acuerdo al siguiente procedimiento.

Autoridad competente. - Será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de división de derechos mineros para materiales áridos y pétreos, el GADIPMC

Solicitud de división. - La solicitud de división deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de la concesión minera para áridos y pétreos a ser dividida;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación, pago de regalías, multas y tasas municipales; de las concesiones mineras a ser dividida.
- c) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se adjudicará una de las superficies a ser dividida;
- d) La licencia o permiso ambiental;
- e) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la división, por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC;
- f) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la división;
- g) Mapa topográfico con coordenadas UTM PSAD 56 zona 17 sur, que conforman los nuevos polígonos de la división de la concesión minera para materiales áridos y pétreos.
- h) Comprobante de pago por el valor de dos salarios básicos unificados por concepto de trámite administrativo.

Artículo 95.- Inobservancia de requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Dirección de Ambiente del GADIPMC hará conocer al solicitante en el término de quince (15) días los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Artículo 96.- De la Resolución. - La máxima autoridad, sustentado en los informes técnico y jurídico; en el plazo máximo de treinta días concederá o negará motivadamente la Resolución de división de áreas mineras.

Artículo 97.- Protocolización y Registro. - El peticionario deberá protocolizar en una notaría del cantón la Resolución de división de áreas mineras, misma que también deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales

No Renovables y en los respectivos registros que manejará la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

La falta de inscripción ante la autoridad competente (ARCERNNR) dentro del término de 30 días causará la invalidez de dicha Resolución Administrativa, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Es obligación del titular minero proveer de una copia de la inscripción otorgada por ARCERNNR a la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

CAPITULO XV

TITULO I

PATENTES DE CONSERVACIÓN, PATENTES Y REGALÍAS

Artículo 98.- Pago de Obligaciones Económicas. - El GADIPMC, es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes, regalías, tasas y multas previstas en esta ordenanza.

Artículo 99.- De la Patente de Conservación.- Los concesionarios mineros única y exclusivamente, hasta el mes de marzo de cada año, pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada, mismas que será depositada en la cuenta del GADIPMC.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

Artículo 100.- Cálculo de las Regalías Mineras Municipales.- Los autorizados para la explotación y comercialización de materiales áridos y pétreos pagarán semestralmente por concepto de Regalía Minera el equivalente al 3% del costo de producción por volumen explotado, para explotaciones de hasta 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera); o, hasta 800 metros cúbicos en terrazas aluviales, pequeña minería, el pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente a la fecha de entrega de los informes.

La explotación de los materiales áridos y pétreos que se realice al amparo de un permiso de minería artesanal está exenta del pago de regalías, pero no de las tasas por servicios administrativos que se generen por trámites administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO XVI

TITULO I

DEL CONTROL

Artículo 101.- Control. - La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

- a) Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos que cuenten con las autorizaciones municipales, autorización o permiso ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
- b) Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
- c) Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
- d) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
- e) Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la concesión minera para la explotación de áridos y pétreos;
- f) Revisar los informes auditados de producción de las concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreo con el fin de que la Dirección de Ambiente del GADIPMC apruebe, observe o rechace dicho informes;
- g) Ejercer el control, seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las autorizaciones o permisos emitidas a favor del titular minero u operadores;
- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos, a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
- i) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
- j) Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas canteras u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
- k) Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales, derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
- l) Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
- m) Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
- n) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
- o) Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
- p) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
- q) Verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales de construcción desde el área minera hasta el lugar de destino final, tenga las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas.
- r) Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

CAPITULO XVII
TITULO I
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 102.- Autoridad Ambiental Minera. - Para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera en materiales áridos y pétreos le corresponde al GADIPMC, a través de la Dirección de Ambiente las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las potestades ambientales de seguimiento, evaluación, monitoreo y control de las actividades mineras en todas sus fases, así como la aceptación y aprobación de los instrumentos ambientales de cumplimiento;
- b) Ejercer la potestad sancionatoria establecida en la normativa ambiental y en ésta Ordenanza, en el ámbito administrativo, distribuida en los órganos que para el efecto establezca la normativa aplicable para tal efecto;
- c) Llevar a la práctica procesos de difusión para el desarrollo de estudios ambientales y planes de manejo, para los regímenes específicos de minería artesanal y pequeña minería, así como para la obtención del licenciamiento ambiental y su correspondiente proceso de evaluación y monitoreo.
- d) Las demás que se le asignen en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, Ministerio del Ambiente y Agua y en la normativa ambiental vigente con las limitaciones previstas en dicha normativa.

Adicionalmente y en casos específicos se deberá contar con el pronunciamiento de la autoridad competente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TITULO II
SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 103.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

La determinación de la Autoridad Ambiental Competente, tipo de Autorización Ambiental para cada proyecto o actividad minera será responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional a través del sistema único de información ambiental (SUIA).

Artículo 104.- De la regularización del proyecto o actividad minera.- Los proyectos o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Artículo 105.- Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM WGS 84 zona 17 Sur, en los proyectos o actividades mineras.

En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el titular minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente y Agua la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El certificado de intersección será emitido para el o los derechos mineros, entre otros autorizados por el Ministerio Sectorial, o para aquellos casos en los que el titular minero requiera únicamente la Licencia Ambiental del área operativa.

En caso de actualización de certificado de intersección, será de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional a través del SUIA para la emisión de la licencia ambiental, con motivo del desarrollo de las actividades del proyecto minero, ocurren alternativamente los siguientes casos:

- Cambio de locación espacial o incremento de infraestructuras no previstas originalmente y en la misma fase minera que representen un cambio en el riesgo e impacto ambiental, debidamente evaluado.
- Cambios tecnológicos que generen riesgos e impactos en una magnitud no prevista originalmente en el estudio.
- Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o se ubique en otro sector.
- Cuando el volumen de material extraído propuesto para la producción anual o total del proyecto se incremente de manera significativa, o que demostrablemente este incremento genera impactos adicionales a los aprobados en los estudios ambientales.
- Requerimiento por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC en aplicación de la normativa ambiental vigente.
- En el caso que los titulares mineros que requieran realizar modificaciones y/o actividades complementarias; deberán notificar a través de un oficio a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, sobre la necesidad de realizar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la descripción de las nuevas actividades cuantificadas y cualificadas, así como la afectación a la línea base actual.
- Sobre la base de la modificación propuesta y los casos anteriormente descritos, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, determinará si ésta es sustancial o no, a través de un informe técnico.
- En el caso de existir modificación sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, este documento contendrá la descripción de las razones que fundamentan la modificación, la determinación y evaluación de los impactos y los planes y medidas ambientales respectivas, lo cual implica la modificación correspondiente a la Licencia Ambiental a través de una resolución.

En el caso de no existir modificación sustancial del proyecto se requerirá de la actualización del plan de manejo ambiental, sin la necesidad de modificar la Licencia Ambiental misma que será notificada al titular minero a través de un oficio emitido por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

En todos los casos, las actividades que se describan en los documentos ambientales modificados solo podrán iniciarse una vez que éstos sean aprobados por la Dirección de Ambiente del GADIPMC y se obtenga la aprobación de la actualización de los documentos señalados en este artículo.

Sobre la base de esta actualización del Plan de Manejo Ambiental o Estudios Ambientales, el titular minero deberá actualizar también las garantías económicas establecidas en esta ordenanza.

TITULO III DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES, GARANTÍAS CIERRE DE OPERACIONES Y ABANDONO DE ÁREAS

Artículo 106.- De la evaluación de Impactos Ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto minero de materiales áridos y pétreos pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable, la vigencia de los estudios de impacto ambiental será por el tiempo que dure la explotación de materiales áridos y pétreos, sin perjuicio del monitoreo y seguimiento posterior al Plan de Manejo Ambiental, así como las sanciones impuestas a causa de afectaciones ambientales.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- Físico (agua, aire, suelo y clima);
- Biótico (flora, fauna y su hábitat);
- Socio-cultural (arqueología, organización socio-económica, entre otros);

Artículo 107.- Desbroce de Vegetación. - El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios ambientales. En el caso de madera a ser cortada o desbroce de cobertura vegetal, el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto, es decir contar con los permisos que para el efecto se requieran.

Artículo 108.- De las especies Silvestres.- En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación.

En la evaluación de impactos ambientales se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, protección, control y mitigación, si para este efecto se requiere la colección de especies de flora y fauna silvestre se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 109.- Responsables de los Estudios Ambientales. Los estudios ambientales de los proyectos mineros se realizarán bajo responsabilidad del titular minero, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Artículo 110.- De los Términos de Referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el titular minero.

El titular de derechos mineros justificará el alcance de los términos de referencia en función de su proyecto en particular. Estos serán sometidos a evaluación de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, quien podrá:

- Emitir la aprobación de los Términos de Referencia si estos cumplen satisfactoriamente con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental vigente.
- Observar y solicitar al titular minero la presentación de información aclaratoria y/o complementaria, en un término de treinta (30) días a partir de su notificación; o,
- Reformular en el caso de que éstos no sean presentados de acuerdo a la actividad que se va a desarrollar o no cumpla con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

A partir de la aprobación de los términos de referencia, el titular minero tendrá un plazo de ciento veinte (120) días, para continuar con el proceso de licenciamiento ambiental, caso contrario se procederá al archivo del trámite.

Artículo 111.- De la Información Cartográfica.- La presentación de información cartográfica en Estudios Ambientales: Para todo estudio ambiental de pequeña minería y minería artesanal, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental competente información cartográfica básica y temática en formato digital e impreso, con su respectiva base de datos geográfica, la misma que deberá ser elaborada a través de un Proyecto de Sistema de Información Geográfico compatible con los utilizados por la Autoridad Ambiental Nacional. Dicha información geográfica deberá ser elaborada con base a las guías y normativa ambiental vigente.

El formato del mapa deberá ser realizado conforme al formato establecido en el Anexo A "Diseño Gráfico de Presentación de los Requisitos Mínimos de Información Marginal para Cartografía Temática", del Documento Técnico de Estándares de Información Geográfica de la SENPLADES-CON AGE 2013.

Artículo 112.- De la Descripción del Proyecto y Análisis de Alternativas. - Los proyectos o actividades mineras que requieran licencias ambientales, deberán ser descritos a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos contemplados dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero.

Artículo 113.- Del Plan de Manejo Ambiental. - El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características del proyecto minero.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- Plan de Contingencias;
- Plan de Capacitación;
- Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- Plan de Manejo de Desechos;
- Plan de Relaciones Comunitarias;
- Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas (Reparación o Remediación);
- Plan de cierres parciales de operaciones y abandono o cierre de total de las operaciones mineras;
- Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post) se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.

El plan de manejo ambiental y las actividades mineras desarrolladas en el cCantón Cayambe deberán ceñirse a lo estipulado en el Capítulo VI Disposiciones generales de tipo técnico ambiental del RAAM.

Artículo 114.- De los Planes de Contingencia. - Los planes de contingencia deberán ser implementados, mantenidos, y evaluados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la Dirección de Ambiente del GADIPMC. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición. Todo plan de manejo ambiental deberá contar con su respectivo plan de contingencias detallado, en el cual se determinen los tiempos de respuesta para su aplicación y responsables.

Artículo 115.- Del Alcance de los Estudios Ambientales. - Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida del proyecto minero y se realizarán de conformidad a lo que establece el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y demás normas vigentes y aplicables.

Artículo 116.- Estudios Ambientales Ex Ante (EsIA Ex Ante).- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos contemplados dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero.

Artículo 117.- Del pronunciamiento Favorable de los Estudios Ambientales.- Si la Dirección de Ambiente del GADIPMC considera que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá mediante oficio pronunciamiento favorable, a fin de que el titular presente;

El comprobante de pago por revisión de estudio de impacto ambiental, emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo según los costos establecidos en la presente ordenanza.

La correspondiente garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental conforme a la presente ordenanza.

Artículo 118.- Garantías Económicas.- Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, exigirá a los titulares mineros, presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros

o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del GADIPMC, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones.

Los valores de Póliza o Garantía de fiel cumplimiento corresponderán al 100% del costo del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental y los sustentos técnicos y económicos que lo respaldan, que deben ser presentados y formar parte del estudio ambiental.

Artículo 119.- Garantía de fiel cumplimiento del Plan De Manejo Ambiental. - No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable. En la garantía de fiel cumplimiento se debe considerar la garantía financiera de cierre y su procedimiento se sujetará a lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras vigente.

La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, podrá ser actualizada en base a la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Las estimaciones de los costos de cierre deben así mismo ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 120.- Ejecución de Garantías.- La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental será ejecutada por el GADIPMC, cuando, a través de los informes de control y seguimiento ambiental técnico de campo, realizado por la Dirección de Ambiente, se hayan determinado no conformidades mayores con respecto a: la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y/o a través de las auditorías ambientales, en las que se determine un bajo nivel de certidumbre y alto nivel de riesgo, que provoquen afectaciones ambientales o, que requieran actividades u obras específicas para mitigar o reparar dichas afectaciones.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de la obligación del concesionario de realizar todas las actividades ambientales de recuperación y reparación, así como de las acciones civiles o penales a las que hubiera lugar contra el concesionario.

De existir remanentes, los valores ejecutados irán a la cuenta del GADIPMC que invertirá en control ambiental minero.

Artículo 121.- Rechazo o Reformulación de Estudios Ambientales.- La Dirección de Ambiente del GADIPMC rechazará o solicitará reformulación de los estudios ambientales presentados, en cualquiera de los siguientes casos:

Si el estudio no correspondiere a los términos de referencia aprobados por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

Si la información constante en el estudio ambiental no es técnicamente comprobable a través de la correspondiente revisión del estudio e inspección realizada por parte la Dirección de Ambiente del GADIPMC y

En caso de que la autoridad identifique la incorporación de información manifiestamente falsa.

Cuando se añada al proyecto actividades y/o infraestructuras no contempladas en el los TDRs o EIA iniciales; la norma técnica establecerá los criterios técnicos en base a los cuales se definirá la necesidad de solicitar un nuevo certificado de intersección o de iniciar un proceso de licenciamiento adicional.

Si el titular no presentare la reformulación en un plazo de ciento veinte (120) días, se archivará el proceso y se notificará a la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

Artículo 122.- De la Resolución.- La Dirección de Ambiente del GADIPMC notificará a los titulares mineros la emisión de la Resolución de la Autorización Ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto minero, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto o actividad minera, la misma que contendrá:

- Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
- Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
- La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la autorización ambiental y el condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
- Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del proyecto o actividad minera.

Adicionalmente, la resolución deberá contener la referencia de la vigencia de derechos mineros.

Artículo 123.- Permisos Ambientales de Actividades y Proyectos en Funcionamiento (Estudios Ex post).- Los proyectos mineros en funcionamiento que deban obtener un permiso ambiental de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, deberán iniciar el proceso de regularización a partir de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo 124.- Paralización o Cese de Actividades por Parte del Titular Minero.- En el caso de que temporalmente no haya actividades en una concesión minera, hecho que debe ser calificado y certificado por la Dirección de Ambiente del GADIPMC previa solicitud del titular minero, la no presentación de los informes de monitoreo así como de la auditoría ambiental, informes ambientales de cumplimiento según corresponda, por el tiempo que dure la inactividad, quedando sujeto a la aprobación de dicha petición que, de ser el caso se renovará anualmente.

La Dirección de Ambiente del GADIPMC verificará la situación real de la actividad minera mediante inspección de campo u otras actividades de control y seguimiento ambiental. A pesar de una situación de inactividad, el titular minero estará obligado a cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre

protección ambiental emanadas por parte la Dirección de Ambiente del GADIPMC como resultado del control y seguimiento ambiental. Además, mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental

De no corresponder al inicio de actividad en cualquier fase o de no existir modificación sustancial en el proyecto minero, en razón de cualquier paralización de actividades motivadas por el titular minero y con el objeto de reinicio, se deberá presentar la actualización del plan de manejo ambiental con su respectivo cronograma y presupuesto para su aprobación.

La contratación para la actualización del plan de manejo ambiental estará a cargo del titular minero. En este caso, sobre la base de la actualización del plan de manejo ambiental aprobado, el titular minero deberá actualizar también la garantía establecida en la normativa ambiental vigente y en esta ordenanza.

Artículo 125.- Del cierre de Operaciones y Abandono del Área o Proyecto.- Los titulares mineros que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área minera, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar Informes Ambientales, Auditorías Ambientales u otros documentos conforme los lineamientos establecidos por la Dirección de Ambiente del GADIPMC y lo aplicable a la normativa ambiental vigente.

De ser el caso, si el cierre de operaciones y abandono del área o proyecto, coincidiera con la presentación de las auditorías periódicas esta deberá contemplar la actualización del plan de cierre y abandono, o en su defecto deberá presentar a la Dirección de Ambiente del GADIPMC una auditoría de cierre del proyecto o actividad minera. El Titular Minero, previo a la finalización prevista del proyecto en sus fases de explotación y tratamiento deberá presentar un plan de cierre del proyecto, en un plazo no inferior a dos años y hasta 6 meses antes del cierre definitivo del proyecto; el plan de cierre y abandono contendrá los requisitos que para el efecto contengan las disposiciones legales vigentes y el Reglamento Ambiental de Actividades mineras.

Artículo 126.- Cierre de Operaciones y Abandono del Área por Caducidad o Extinción de Derechos Mineros. -Cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contemplados en la Ley de Minería, se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, la Dirección de Ambiente del GADIPMC realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo.
- b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar a la Dirección de Ambiente del GADIPMC para su aprobación un plan de cierre y abandono.

En el caso de que la Dirección de Ambiente del GADIPMC determine que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Dirección Ambiental y el certificado de inactividad serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Artículo 127.- Actividades de cierre. - Las actividades de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos, la integración

paisajística, etc. De esta manera, serán objeto de aprobación entre otros, las actividades que constan en las leyes vigentes y en el Reglamento Ambiental de Actividades mineras.

Artículo 128.- Programa y Presupuesto Ambiental Anual. - El titular de derecho minero para materiales áridos y pétreos, deberá presentar hasta el primero de diciembre de cada año, el programa y presupuesto ambiental del año siguiente que contemple el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y del Plan de Manejo Ambiental, para aprobación de la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

TITULO IV CALIDAD DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS

Artículo 129.- De la obligación de observar los componentes bióticos y abióticos.- Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras están en la obligación de someterse a las normas contenidas en esta Ordenanza, previo al desarrollo del proyecto minero que pueda alterar negativamente los componentes bióticos y abióticos con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos, tanto si dicha actividad o proyecto está a su cargo, como cuando es ejecutada por un tercero.

Artículo 130.- Monitoreo al componente biótico.- Se deberá realizar monitoreos bióticos, respecto a los componentes flora y fauna silvestre conforme se considera dentro de los Planes de Manejo Ambiental aprobados. Se deberá tomar en cuenta a especies indicadoras que permitan identificar el estado de conservación del ecosistema y su posible afectación debido a las actividades mineras realizadas, (importancia ecológica, especies sensibles, endémicas y en alguna categoría de amenaza o de las contempladas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES-).

Los monitoreos bióticos deberán seguir los lineamientos establecidos en el estudio o registro y plan de manejo ambiental aprobado, de tal manera que permitan evaluar los componentes de manera confiable, para lo cual deberán ser realizados por personal capacitado y con experiencia en cada uno de los componentes. En la evaluación de impactos ambientales se determinará la afectación y la necesidad de monitoreo a la flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna, ictiofauna, entomofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Los resultados de los monitoreos bióticos deberán formar parte de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.

Artículo 131.- Responsabilidad del titular minero.- La Dirección de Ambiente del GADIPMC en ningún caso será responsable por emisiones, descargas y vertidos que contengan componentes diferentes o que no cumplan con los límites establecidos reportados por el titular minero quien será responsable en el ámbito administrativo, civil, o penal.

Adicionalmente, el incumplimiento de las medidas de contingencia para la limpieza, remediación y restauración de un área contaminada que a su vez pasa a ser una fuente de contaminación del entorno, puede conllevar a la generación de pasivos ambientales, cuya responsabilidad recaerá sobre quien o quienes generaron la contaminación, sobre el regularizado que no tome los correctivos inmediatos y sobre quien impida la aplicación de las medidas correctivas pertinentes de ser el caso.

Artículo 132.- De las Autorizaciones de Emisiones, Descargas y Vertidos.- Los titulares mineros que realicen actividades mineras deberán cumplir con la presente Ordenanza y normativa

ambiental vigente. Así mismo, deberán obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC

En ningún caso la Dirección de Ambiente del GADIPMC otorgará autorizaciones administrativas ambientales cuando las emisiones, descargas y vertidos sobrepasen los límites permisibles o los criterios de calidad correspondientes en la normativa ambiental vigente, en las normas técnicas o en los anexos de aplicación. No se autorizarán descargas ya sean aguas servidas o industriales, sobre cuerpos hídricos, cuyo caudal mínimo anual, no pueda soportar la descarga; es decir, sobrepase la capacidad de carga del cuerpo hídrico. La determinación de la capacidad de carga del cuerpo hídrico será establecida por la Autoridad Ambiental y del Agua Nacional.

Artículo 133.- Reporte.- El titular minero que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo sistemas de alcantarillado, deberá reportar a la Dirección de Ambiente del GADIPMC con la periodicidad que establece el régimen de evaluación de impactos ambientales en la normativa ambiental vigente. Los formularios o formatos para tales reportes serán establecidos a través del cuerpo legal correspondiente.

Artículo 134.- Situaciones de Emergencia.- Los titulares mineros están obligados a informar cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes de manera inmediata, a la Dirección de Ambiente del GADIPMC en un plazo no mayor a veinte cuatro (24) horas, y de ser el caso, a la Autoridad del Agua, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Todo tipo de evento que cause o pudiese causar afectación ambiental;
- Necesidad de paralizar de forma parcial o total un sistema de tratamiento, para mantenimiento o en respuesta a una incidencia;
- Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas y vertidos;
- Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
- Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

La comunicación por parte del regulado del evento fortuito no lo exonera de su responsabilidad legal y se considerará atenuante si es inmediata y agravante si no la realiza en el plazo correspondiente. El titular minero deberá realizar las acciones necesarias para reparar, controlar y compensar a todos los afectados por los daños ambientales ocasionados. La Dirección de Ambiente del GADIPMC será la encargada de verificar la implementación de las acciones correctivas y establecerá el tiempo necesario para la presentación de informes y medios de verificación, sin perjuicio de las sanciones administrativas o acciones civiles y penales que aplicaren.

TITULO V CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SUS MECANISMOS

Artículo 135.- Revocatoria de la Autorización o Permiso Ambiental.- En los casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el GADIPMC, actuará mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento grave de las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental vigente que a criterio del GADIPMC no es subsanable;
- b) Incumplimientos y no conformidades del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por el GADIPMC y no han sido ni mitigados ni subsanados por el promotor de la actividad o proyecto minero;
- c) Incumplimiento, omisión y no veracidad de la información ingresada en el SUIA para la obtención de la Autorización Ambiental, que no se encuentre en concordancia con la actividad minera desarrollada;

Se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Para el efecto, la Autoridad Ambiental de Aplicación comunicará al Promotor la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará, un plazo que no podrá ser mayor a 15 días, para que remedie el incumplimiento o lo justifique, demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad, o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el GADIPMC, resolverá sobre la revocatoria de la Autorización Ambiental o el archivo del expediente administrativo.

Si el GADIPMC, resuelve sobre la revocatoria de la Autorización Ambiental, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado cantón Cayambe a fin de que realice la investigación previa. De igual manera, ordenará la ejecución de la Garantía Ambiental de fiel cumplimiento otorgada.

La revocatoria de la Autorización Ambiental implicará que el Promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad o proyecto minero, cuya Autorización o permiso Ambiental ha sido revocada, podrá reanudarse siempre y cuando:

El Promotor haya sometido a la actividad o proyecto minero a un nuevo proceso de Evaluación de Impactos Ambientales;

Demuestre en el respectivo Registro o Estudio de Impacto Ambiental según sea el caso, que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Autorización o Permiso Ambiental y ha establecido en su Plan de Manejo Ambiental, las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y obtenga una nueva Autorización o Permiso Ambiental, en base del respectivo Registro o Estudio de Impactos Ambientales.

Una vez revocada la autorización ambiental, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable GADIPMC, coordinará con el administrador del SUIA para que se retire del sistema dicho documento.

Artículo 136.- De los Mecanismos.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- Monitoreos
- Inspecciones
- Informes ambientales de cumplimiento
- Auditorías Ambientales

- Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- Otros que la Autoridad Ambiental Competente disponga

Los documentos y estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza, deberán ser remitidos a la Dirección de Ambiente del GADIPMC para su respectiva revisión y pronunciamiento.

Artículo 137.- Actividades con Impacto Ambiental Acumulativo.- La Dirección de Ambiente del GADIPMC, en coordinación con las instituciones involucradas, evaluarán los impactos ambientales generados por actividades o fuentes no significativas que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad de los recursos en cuestión.

Artículo 138.- Plan de Manejo Ambiental.- Incluirán entre otros un Plan de Monitoreo Ambiental que ejecutará el titular minero, el plan establecerá los aspectos ambientales, impactos y parámetros a ser monitoreados, la periodicidad de los monitoreos, las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar, corregir y reparar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o maximizar los impactos positivos causados en el desarrollo de la actividad minera, con su respectivo cronograma y presupuesto, comprenderá también aspectos de seguimiento, evaluación, monitoreo, y los de contingencia, cierres parciales de operaciones y cierre y abandono de operaciones mineras, con sus respectivos programas, cronogramas y presupuestos, así como la frecuencia con que debe reportar los resultados a la Dirección de Ambiente del GADIPMC. De requerirlo la Dirección de Ambiente del GADIPMC podrá disponer al titular minero que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental.

Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el Cantón Cayambe, con interés directo o no en la actividad minera regulada, podrán remitir por escrito a la Dirección de Ambiente del GADIPMC sus criterios respecto de los planes de manejo actualizados o auditorías ambientales, que estén siendo o hayan sido revisados. La Dirección de Ambiente del GADIPMC podrá aceptar o rechazar estos criterios. De acogerlos, los responsables de las actividades, deberán efectuar los alcances respectivos. Si los criterios son rechazados por la Dirección de Ambiente del GADIPMC, las personas naturales o jurídicas, podrán insistir en que sean acogidos, utilizando los recursos administrativos del caso. La aplicación de estos recursos no suspenderá el proceso de revisión del documento administrativo correspondiente.

Artículo 139.- Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental y actividades de Monitoreo, Seguimiento y Control para Proyectos que Cuenten con Autorización Ambiental.- De existir razones técnicas suficientes la Dirección de Ambiente del GADIPMC podrá requerir al titular minero en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El titular minero deberá informar por escrito a la entidad correspondiente para la ejecución de la actividad minera, cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada. La Dirección de Ambiente del GADIPMC emitirá el respectivo informe para determinar la acción que el regulado deberá efectuar, misma que deberá responder a los cambios ocurridos. Entre las acciones que el titular minero deberá efectuar se citan las siguientes:

- Actualización del Plan de Manejo Ambiental; y,
- Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

TITULO VI DE LOS MONITOREOS Y MUESTREOS

Artículo 140.- Del Monitoreo Ambiental.- El cumplimiento de la norma de calidad ambiental deberá verificarse mediante el monitoreo ambiental respectivo por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC y, los tipos de monitoreo ambiental serán detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos y se realizará en base a las disposiciones legales vigentes y aplicables a las actividades mineras.

Artículo 141.- Obligatoriedad y Frecuencia del Monitoreo y Periodicidad de Reportes de Monitoreo.- Para el caso de los proyectos mineros regularizados, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección.

En el caso que un proyecto minero produzca alteración de cuerpos hídricos naturales con posible alteración a la vida acuática, y/o alteración de la flora y fauna terrestre en áreas protegidas o sensibles, se deberá incluir en los informes de monitoreo un programa de monitoreo de la calidad ambiental por medio de indicadores bióticos. Estos requerimientos estarán establecidos en los Planes de Manejo Ambiental, condicionantes de las Autorizaciones Ambientales o podrán ser dispuestos por Dirección de Ambiente del GADIPMC durante la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental. Los reportes de monitoreo de la actividad y proyecto minero serán presentados a la Dirección de Ambiente del GADIPMC cada seis meses.

Artículo 142.- Análisis y Evaluación de Datos de Monitoreo. - Los titulares mineros deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento mientras esté vigente la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos. Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada, de ser posible en línea y en tiempo real.

Artículo 143.- Muestreos.- Las actividades de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental se realizarán en base a las normas técnicas y de conformidad a lo que establece la normativa legal vigente y aplicable.

La Dirección de Ambiente del GADIPMC en cualquier momento, podrá disponer a los titulares mineros la realización de actividades de muestreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los procedimientos o métodos de muestreo se realizarán de conformidad a lo que establecen la normativa legal vigente y aplicable y, los costos serán cubiertos en su totalidad por el titular minero. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros sean acreditados por el Organismo competente.

Artículo 144.- Información de Resultados del Muestreo.- Cuando La Dirección de Ambiente del GADIPMC realice un muestreo para control de una emisión, descarga y vertido, deberá informar sobre los resultados obtenidos al titular minero respectivo, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

TITULO VII DEL PLAN EMERGENTE Y PLAN DE ACCIÓN

Artículo 145.- Del Plan Emergente. - Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas. El Plan Emergente deberá contener los requisitos determinados en la normativa ambiental vigente.

Artículo 146.- Del Plan de Acción. - Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el titular minero para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

La Dirección de Ambiente del GADIPMC podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el titular minero para la debida aprobación correspondiente y contendrá los requisitos que determine la normativa ambiental vigente.

TITULO VIII INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Artículo 147.- De los Informes Ambientales de Cumplimiento.- Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás. Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación. La información entregada por el titular minero podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Para el caso de los mineros artesanales, deberán presentar ante la entidad competente un Informe Ambiental Anual de Cumplimiento (IAAC), para evaluar el avance del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización administrativa respectiva, con una periodicidad anual. En caso de registrarse incumplimientos la autoridad podrá rechazar u observar dicho documento. En el caso de existir cambios sustanciales del proyecto, determinados por la Autoridad Ambiental Competente, se deberá actualizar el plan de manejo ambiental del registro ambiental.

TITULO IX DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES Y DENUNCIAS

Artículo 148.- Auditoría Ambiental.- Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría, no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

Artículo 149.- Objetivos.- Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones del Registro o Licencia Ambiental, planes acción de anterior auditoría ambiental, de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;

- a) Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y,
- b) Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el medio ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Artículo 150.- De los Términos de Referencia de Auditoría Ambiental.- El titular minero, previamente a la realización de las auditorías ambientales descritas en esta Ordenanza, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental, de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el titular minero remitirá los términos de referencia a la Dirección de Ambiente del GADIPMC, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al titular minero, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el titular minero absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Artículo 151.- De la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El titular minero deberá presentar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años cuyo alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

El costo de la auditoría será asumido por el titular minero y la empresa consultora deberá estar calificada ante la Autoridad Ambiental Nacional. Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual será verificado por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento además deberá incluir el plan de acción y evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación y restauración integral ambiental si fuera el caso, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental. En la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, entre otros aspectos, se determinará el nivel de cumplimiento de las actividades mineras auditadas en función de los siguientes criterios:

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las restricciones, indicaciones o especificaciones expuestas en el plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y la normativa aplicable.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación; fácil, rápida y/o de bajo costo; evento de magnitud pequeña, extensión puntual, bajo riesgo e impactos menores, lo cual implica la obligación de su corrección inmediata.

No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en la autorización administrativa y/o normas aplicables, bajo los siguientes criterios: corrección o remediación de carácter difícil, que requiere mayor tiempo y recursos, el evento es de magnitud moderada a grande, los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales y evidente despreocupación, falta de recursos o negligencias en la corrección de un problema menor o si se producen repeticiones periódicas de no conformidades menores.

El plan de acción para levantar las no conformidades determinadas, contendrá como mínimo las medidas correctivas, un cronograma de implementación de las medidas y el presupuesto correspondiente. Las medidas propuestas, estarán sujetas a control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental a través de los mecanismos de control establecidos en la normativa aplicable.

La autoridad ambiental podrá observar, aprobar o rechazar dicho documento. De ser observada la auditoría, el titular minero deberá presentar las respuestas a las observaciones en el término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación. De no atenderse al requerimiento en el término establecido, la Autoridad Ambiental competente como medida preventiva y/o correctiva, podrá suspender temporalmente las actividades mineras hasta que se cumpla con lo solicitado.

Artículo 152.- Procedimiento para la Presentación y Aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- Tres meses antes de cumplirse el plazo para la presentación de la auditoría ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente los Términos de Referencia para su revisión y aprobación.

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la auditoría ambiental se establecerán en los Términos de Referencia una vez aprobados los mismos, el sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que establezca la Autoridad Ambiental que no podrá ser mayor a noventa (90) días. El costo de la auditoría ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales debidamente calificados por el Ministerio del Ambiente, el/la mismo/a consultor/a que haya realizado los estudios de impacto ambiental, no podrá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento sobre los estudios realizados por aquel/la, ni tampoco podrá formar parte del equipo técnico.

Para este caso no aplica lo relacionado al proceso de participación social, establecido en la normativa aplicable. Una vez cumplido el año de otorgado la autorización ambiental a las

actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el titular minero, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años.

Artículo 153.- Planes de Acción de Auditorías Ambientales.- De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el titular minero responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral, mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el titular minero con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Artículo 154.- De la Revisión de Auditorías Ambientales de Cumplimiento.- La Dirección de Ambiente del GADIPMC una vez que analice la documentación e información remitida por el titular minero, deberá aprobar, observar o rechazar el informe de auditoría.

En caso de que existan observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al titular minero, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección de Ambiente del GADIPMC, notificará al titular minero, para que en el término máximo de veinte (20) días remita las respectivas respuestas, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Dirección de Ambiente del GADIPMC podrá realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el titular minero deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Previamente a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento, los titulares mineros deberán cancelar los valores por servicios administrativos ambientales para aprobación del informe de auditoría, así como para el control y seguimiento del periodo siguiente a ser auditado.

Artículo 155.- Responsabilidad Objetiva del titular minero.- La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales, no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad o proyecto minero. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes. Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, se conociese de la

ocurrencia de un incidente o situación que constituya un incumplimiento a las regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad o proyecto minero podrán suspenderse.

Artículo 156.- De las Denuncias.- Para denunciar y sancionar las infracciones ambientales de cualquier tipo, se actuará conforme lo establecido en la presente Ordenanza y la legislación ambiental vigente.

TITULO X HALLAZGOS

Artículo 157.- De los Tipos de Hallazgos.- Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

Artículo 158.- De la Respuesta a las Notificaciones de la Autoridad Ambiental.- Los hallazgos determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a los términos de referencia y a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los titulares mineros quienes los deberán atender en el plazo establecido por la Dirección de Ambiente del GADIPMC, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los titulares mineros que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Artículo 159.- Del Incumplimiento de Normas Técnicas Ambientales.- Cuando la Autoridad Ambiental Competente, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que el titular minero no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, adoptará las siguientes acciones:

Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente.

Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Artículo 160.- De la Suspensión de la Licencia Ambiental.- En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Competente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el titular minero; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto o actividad minera, bajo la responsabilidad del titular minero.

Para el levantamiento de la suspensión el titular minero deberá remitir a la Dirección de Ambiente del GADIPMC un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.

Artículo 161.- De la Reparación Ambiental Integral.- Quien, durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado. La Dirección de Ambiente del GADIPMC dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas. Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

Artículo 162.- De los Descargos.- Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el titular minero haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas, de acuerdo a lo establecido en prohibiciones y control;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;

Artículo 163.- Del pago por Servicios Administrativos Ambientales.- Los pagos por servicios administrativos ambientales son valores que debe pagar el titular minero de materiales áridos y pétreos, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cayambe, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, los mismos que estarán de acuerdo a la normativa expedida por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo al Art. 25 de la presente ordenanza.

TITULO XI DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 164.- Extinción por vencimiento del plazo. - La concesión minera para áridos y pétreos, y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cayambe ordenará la caducidad en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero para áridos y pétreos no haya solicitado la renovación del plazo de concesión.

Artículo 165.- De la caducidad de derechos mineros para áridos y pétreos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cayambe en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en los siguientes casos:

Tratamiento de aguas.- Los titulares mineros para áridos y pétreos que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la concesión o permiso.

Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- Los titulares mineros, para acumular residuos de áridos y pétreos, deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en todas sus fases incluyendo la etapa de cierre; construyendo instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, depósitos de relaves o represas u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación. El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que llegan a la caducidad de la concesión o permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

Falta de pagos de patentes de conservación y regalías.- La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

La cesión y transferencia de derechos.- La cesión o transferencia que emane de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del GADIPMC, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

Caducidad por falta de pago.- Las concesiones para áridos y pétreos caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza.

Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión minera de materiales áridos y pétreos cuyos titulares no presenten los informes de producción en el término indicado en la presente ordenanza. Caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera de áridos y pétreos en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, sin tener la autorización del GADIPMC.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Caducidad por Declaración de Daño Ambiental.- El GADIPMC, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante Resolución motivada de la Dirección de Ambiente del GADIPMC. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- El GADIPMC, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras de áridos y pétreos en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural. El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño al patrimonio cultural estarán contenidos en el reglamento que para el efecto se dicte.

Caducidad por Violación de los Derechos Humanos.- El GADIPMC, deberá declarar la caducidad de una concesión minera de áridos y pétreos si se ha producido violación de derechos humanos, ya sea por parte del concesionario o de sus representantes, así como de sus contratistas, especialmente de las compañías de seguridad que actúen en nombre del concesionario o quien haga sus veces, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por un Juez competente que determine violación de derechos humanos.

En todos los casos de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el GADIPMC, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

Si el GADIPMC, no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante Resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que al titular minero subsane el incumplimiento en el término de 30 días. El GADIPMC, podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el titular minero no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el GADIPMC, declarará mediante Resolución motivada la caducidad de los derechos mineros de áridos y pétreos.

El titular minero de materiales áridos y pétreos podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana. Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

CAPITULO XVIII
TITULO I
POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 166.- Comisaría Municipal.- El presente título tendrá como objeto regular la potestad sancionadora de la Autoridad Cantonal, con la finalidad de fortalecer la gestión de la competencia asumida en el ámbito minero y ambiental

Para el cumplimiento de este objeto, se determinarán las infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y el procedimiento administrativo que corresponda.

El GADIPMC, a través de la Comisaría Municipal ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito minero y ambiental de su circunscripción territorial y competencias.

Artículo 167- Proporcionalidad de las sanciones administrativas.- La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción y las atenuantes o agravantes existentes.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, el GADIPMC remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.

Artículo. 168- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores, se establece la jurisdicción coactiva, que la ejercerá el GADIPMC.

Una vez ejecutoriada la resolución administrativa, se emitirá la orden de pago, la cual de no ser pagada, será cobrada por la vía coactiva, de acuerdo a los procesos establecidos en la ley.

Artículo. 169.- Defensa de los derechos de la naturaleza.- Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar al GADIPMC, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en la presente Ordenanza.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Artículo. 170.- Prescripción de las acciones.- La prescripción de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.

Artículo. 171.- Cumplimiento de las autorizaciones.- El cumplimiento de las autorizaciones mineras y ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

Artículo. 172.- Fuerza Mayor o Caso fortuito.- Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Titular Minero de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el Titular Minero o peticionario tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

Artículo 173.- Prohibiciones.- Está prohibido a los sujetos de derechos mineros lo siguiente:

- a) Explotar materiales áridos y pétreos sin haber obtenido la autorización de explotación y las respectivas autorizaciones y/o permisos ambientales;
- b) La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas concesionadas;
- c) La omisión y no veracidad de la información ingresada en el SUIA para la obtención de la autorización ambiental;
- d) Transgredir el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República,
- e) No colocar o alterar los hitos demarcatorios del área minera concesionada.
- f) Internarse o invadir áreas concesionadas o no;
- g) La construcción de campamentos y áreas administrativas cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad;
- h) Colocar materiales de desecho o residuos propios de la explotación en lugares donde puedan ser arrastrados por la corriente del río;
- i) Desviar u obstruir el cauce o curso normal de los ríos o quebradas, sin previa pronunciamiento de la Autoridad del Agua;
- j) La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, producto de la extracción de materiales áridos y pétreos;
- k) Deforestar la ribera y/o desbroce de cobertura vegetal, sin acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto;
- l) Se prohíbe la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación;
- m) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo, ríos o quebradas;
- n) El uso anti técnico de explosivos en explotación a cielo abierto; así como el uso y manejo inadecuado de lubricantes y combustibles;
- o) El movimiento de tierras y apertura de vías sin autorización municipal.

Artículo. 174.-Contravenciones Leves: Serán sancionados con multa desde cinco (5) salarios básicos unificados hasta diez (10) salarios básicos unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% (veinte por ciento) de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras;
- b) Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año;
- c) Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo de la explotación de materiales áridos y pétreos.
- d) No contar con los planes de seguridad, salud e higiene ocupacional,

- e) El incumplimiento de registro y reglas para el transporte seguro de los materiales áridos y pétreos;
- f) Negar el libre acceso a las áreas de riberas de río;
- g) Falta de señalética dentro del área minera;
- h) Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área.

Artículo. 175.-Contravenciones Graves: Serán sancionados con multa desde diez (10) salarios básicos unificados hasta veinte (20) salarios básicos unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza;
- b) Negar el Ingreso al personal técnico municipal; no entregar información relacionada con la explotación de los materiales.
- c) Los titulares con permiso de minería artesanal que incumplan en el volumen de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias, vehículos de transporte y equipos mayores establecidos;
- d) Cuando la veracidad de las auditorias mineras no esté acorde con la veracidad de los hechos;
- e) Uso de explosivos en canteras a cielo abierto;
- f) La construcción de campamentos sin la respectiva aprobación de los planos por parte de la municipalidad;
- g) Generar escombreras que obstruyan los cauces naturales,
- h) Mantener taludes inestables
- i) Personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando el transporte de materiales áridos y pétreos, dentro de la jurisdicción cantonal del GADIPMC, sin constar en el registro de la Dirección de Ambiente.

Artículo. 176.- Contravenciones Muy Graves: Serán sancionadas con multa desde veinte (20) salarios básicos unificados hasta un máximo de cincuenta (50) salarios básicos unificados:

- a) Realizar la explotación de materiales áridos y pétreos sin haber obtenido la autorización de explotación;
- b) Ocasionar daños a la propiedad pública o privada;
- c) No contar con los registros contables, financieros, técnicos, datos estadísticos de producción, de avances de trabajos, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de las operaciones mineras
- d) Los titulares de pequeña minera que incumplan en el volumen de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias, vehículos de transporte y equipos mayores establecidos;
- e) Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al titular minero;
- f) Desviar en forma intencional o no el curso natural del río,
- g) Los titulares mineros para materiales áridos y pétreos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios básicos unificados;
- h) Realizar explotación sin los permisos ambientales y los demás actos administrativos previos señalados en el Artículo 26 de la Ley de Minería;
- i) Emplear a menores de edad.
- j) Utilizar maquinaria fuera del rango autorizado en el derecho minero
- k) Explotación de materiales en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la municipalidad

- l) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y la correspondiente Autorización para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del GADIPMC y/o de los beneficiarios, previa resolución motivada, serán desalojados por la Comisaría Municipal con el apoyo de los Agentes de Control Municipal y en caso de ser necesario solicitará el apoyo de la Policía Nacional, y serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios básicos unificados, el retiro de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar;

Las contravenciones señaladas como muy graves serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia de la autorización de explotación por parte de la Municipalidad, pudiendo ocasionar la suspensión de la autorización, por parte de la Autoridad que la concedió, y todas las contravenciones tipificadas en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Minería.

Artículo 177.- Juzgamiento.- La Comisaría Municipal previo informe técnico por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC iniciará el proceso administrativo a los contraventores de la actividad de explotación, que actúen al margen de la Ley de Minería y de la presente Ordenanza.

Las notificaciones a los administrados serán realizadas de conformidad con los artículos 165, 166, 167 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 178.- Sanciones. - La autoridad competente para imponer las sanciones según las contravenciones a que se refiere la presente Ordenanza es el/la Comisario/a Municipal del GADIPMC, quien también será el/la encargada de su cumplimiento, bajo el procedimiento establecido en el Título I del Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 179.- Depósito de las multas y pagos por concepto de seguimiento y control.- Las multas serán depositadas en la cuenta única del GADIPMC.

Artículo 180.- Remediación.- Además de las multas y sanciones el/la Comisaría Municipal podrá ordenar a costa del infractor la remediación ambiental, debiendo restituir el área afectada al estado anterior antes de ocurridos los hechos en un plazo no mayor a treinta (30) días.

En caso de no hacerlo, lo podrá realizar la municipalidad cuyo costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía coactiva, sirviendo de título de crédito suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación diferenciada por rubros e importes, elaborada, aprobada y expedida por la Dirección de Ambiente del GADIPMC en coordinación con las direcciones afines.

Artículo 181.- Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa asignada, sin que esta última sanción exceda los cien (100) salarios básicos unificados. En ningún caso se exonera al infractor de la remediación ambiental o pago de daños a terceros que podrían producirse.

Artículo 182.- Denuncias.- Las denuncias serán receptadas por la Dirección de Ambiente del GADIPMC quien realizará la respectiva inspección técnica y en caso de existir indicios plenos de una o varias infracciones contempladas en esta Ordenanza o en la normativa legal vigente y aplicable para el efecto, será puesto en conocimiento de la Comisaría Municipal para el inicio y sustanciación de los expedientes administrativos sancionadores, en lo posible adjuntando documentación y fotografías del hecho generador; los informes técnicos deberán contener con

precisión el hecho acusado, la identificación completa de la persona presuntamente responsable del hecho, la dirección exacta para proceder con la notificación y el detalle de los hechos relacionados con la presunta infracción

Artículo 183.- Suspensión.- La suspensión de las actividades será ordenada exclusivamente por la Comisaría Municipal, como medida cautelar o mediante Resolución motivada. La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó.

La Comisaría Municipal de oficio, previa inspección de campo e Informe Técnico emitido por parte de la Dirección de Ambiente del GADIPMC levantará la suspensión.

CAPITULO XIX

TITULO I

CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 184. - Calidad de los materiales.- los beneficiarios de las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, con excepción de las autorizaciones para transportación de los mismos, deberán adjuntar a los informes semestrales de producción, copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad de los materiales destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales.

Los análisis se los realizará en laboratorios legalmente acreditados.

Artículo. 185.- Análisis. - Se realizarán análisis como mínimo los siguientes parámetros:

- Granulometría
- Materiales Finos
- Resistencia a la abrasión
- CBR

Artículo 186. - Resultados.- los resultados de los análisis y ensayos deberán ser exhibidos de forma obligatoria en letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información de la calidad de materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se venden.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todos los procedimientos legales y administrativos no contemplados en esta ordenanza, se aplicará las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); Código Orgánico Administrativo; Ley de Minería, sus reglamentos y normas conexas; Estatutos del Régimen Jurídico Administrativo de Función Ejecutiva (ERJAFE), Código Orgánico de Ambiente, como normas obligatorias y supletorias, respectivamente.

En caso de contradicción entre la presente Ordenanza y la normativa legal vigente se aplicará la norma jerárquicamente superior.

SEGUNDA: El GADIPMC podrá firmar los convenios pertinentes con otras instituciones públicas o privadas con la finalidad de viabilizar la presente Ordenanza de conformidad con la normativa legal vigente.

TERCERA: El titular minero en cualquiera de sus fases, que se encuentren desarrollando actualmente sus actividades, deberá someterse al procedimiento de regularización ambiental establecida en esta ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

CUARTA: Para la modificación de régimen especial de minería artesanal a pequeña minería, el titular minero deberá contar con los actos administrativos previos establecidos en la Ley de minería y en la presente ordenanza, vigentes, así como al día con el cumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en la presente ordenanza.

QUINTA: Los titulares mineros de concesión para pequeña minería, objeto de la modificación de la modalidad prevista en esta ordenanza, deben realizar el pago del valor de patente de conservación, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del título minero que será del dos por ciento (2%) de una remuneración mensual unificada, por hectárea minera y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año, tras lo cual para los siguientes pagos de patentes será el (2,5%) establecido en la presente ordenanza.

SEXTA: El GADIPMC en ejercicio de la competencia para administrar, regular, controlar y gestionar la explotación de materiales áridos y pétreos, con el informe técnico y económico de la Dirección de Ambiente, donde se evidencia, que las actividades no corresponden a las del régimen de minería artesanal, notificará con el mismo al titular del permiso de minería artesanal, para que en el término de quince (15) días, presente los requisitos para cambio de régimen establecidos en la presente ordenanza, precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. Si en dicho término el titular del derecho minero no llegare a presentar dicha documentación, de oficio se dará inicio con el proceso establecido para la extinción de los permisos de minería artesanal por no cumplir con las características y condiciones de dicho régimen

SÉPTIMA: Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, no metálicos, el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, ya que estos regímenes son de competencia exclusiva de la ARCERNNR.

OCTAVA: Están exentos del pago de las tasas, regalías y patentes de conservación establecidas en la presente Ordenanza, por el desarrollo de actividades de explotación minera los titulares mineros artesanales.

NOVENA: Las patentes de conservación, regalías, multas y tasas que están inmersas en esta Ordenanza serán canceladas en la cuenta que tiene el GADIPMC.

DÉCIMO: Si como resultado de las actividades mineras de explotación de materiales áridos y pétreos a las que se refiere la presente ordenanza, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, en concentraciones económicamente explotables, el titular del derecho minero, deberá comunicar el descubrimiento a la Dirección de Ambiente del GADIPMC.

DÉCIMO PRIMERA: Los funcionarios del GADIPMC que por cuya omisión operó el silencio administrativo, es decir no cumplan los tiempos de respuesta que conforme a la ley se deban cumplir serán sancionados administrativamente.

DÉCIMO SEGUNDA: Por cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el GADIPMC, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

DÉCIMO TERCERA: Se faculta a la dirección de Ambiente del GADIPMC, para que expida las resoluciones e instructivos que sean necesarias para la implementación de esta Ordenanza.

DÉCIMO CUARTA: Las autorizaciones ambientales obtenidas hasta antes de la ordenanza aprobada, tendrán la misma validez que los permisos ambientales previstos para el actual proceso de regularización ambiental.

DÉCIMO QUINTA: La ubicación de los sitios de explotación de materiales áridos y pétreos se sujetará a cambios de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS)

DÉCIMO SEXTA: cuando la Dirección de Planificación Territorial otorgue el permiso para desbanque y nivelación de materiales áridos y pétreos, deberá contar previamente con un informe técnico de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, con la finalidad de que el permiso se ajuste a los acondicionamientos establecidos en la presente normativa.

DÉCIMO SÉPTIMA: Las juntas parroquiales que requieran obtener derechos mineros, para el aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas deberán realizar el proceso de obtención de Libres Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública, de acuerdo a lo establecido en la normativa ante el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Ambiente y Agua o Autoridad Competente.

DÉCIMO OCTAVA: las colectividades legalmente constituidas, que requieran obtener títulos mineros y regularización ambiental correspondiente, para el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, contarán con la asesoría y acompañamiento de la Dirección de Ambiente del GADIPMC para el desarrollo del trámite y culminación del proceso de autorización de explotación, en concordancia a lo establecido en la Ley de Minería, Reglamento Especial Para Explotación De Materiales Áridos y Pétreos, Acuerdo Ministerial 061, Acuerdo Ministerio 097 del Ministerio de Ambiente, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término de un año posterior a la resolución que modifique el régimen de minería artesanal por el de pequeña minería, el titular de la concesión deberá adecuar sus fichas ambientales, por el de licencia ambiental para operaciones de exploración/explotación simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados aprobados por la Autoridad Ambiental competente.

SEGUNDA: En el plazo de (120) días, a partir de la vigencia de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando el transporte de materiales áridos y pétreos, dentro de la jurisdicción cantonal de Cayambe, deberán registrarse ante la Dirección de Ambiente (del GADIP MC), cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ordenanza, caso contrario se procederá con la retención del vehículo, hasta que se cumpla con la regularización respectiva, así como con la aplicación de la multa correspondiente.

TERCERA: en el plazo de (60) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, todos los beneficiarios de las concesiones o autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán regularizar obligatoriamente su situación en la Dirección de Ambiente del GADIPMC, presentando las respectivas solicitudes, de acuerdo a lo que dispone la presente ordenanza; caso contrario, una vez cumplido el plazo antes mencionado, la Dirección de Ambiente elaborará un Informe Técnico motivado y procederá a la suspensión de las actividades e impondrá la multa correspondiente. El pago de la multa, no les exime del proceso de regularización.

CUARTA: Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la presente Ordenanza, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

El GADIPMC les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la Comisaría Municipal sustentado en los informes de la Dirección de Ambiente del GADIPMC, expedirá la orden de desalojo, con el apoyo de la policía municipal y con el apoyo de la fuerza pública, de ser el caso procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

QUINTA: Los proyectos o actividades mineras nuevos o en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales y que generen desechos peligrosos y/o especiales deberán, iniciarán el proceso para la obtención del Registro de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

SEXTA: Todos los proyectos, obras o actividades mineras en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en treinta (30) días desde el último requerimiento realizado por Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, Dirección de Ambiente del GADIPMC, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA, de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.

SÉPTIMA: En las jurisdicciones de las comunas, comunidades indígenas, se aplicara la justicia indígena en el marco de lo que dispone la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección de Ambiente GADIPMC, difundirá los contenidos de la presente Ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Cayambe, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente Ordenanza

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA: Deróguese cualquier otra Ordenanza, reglamento o resolución que se hubiere expedido con anterioridad a la presente Ordenanza y que se oponga.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, a los veinte días del mes de mayo del dos mil veinte y uno.



Mgs. Guillermo Churuchumbi L.
ALCALDE DEL CANTÓN CAYAMBE



Dr. Bolívar Beltrán G.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL Y DE CONCEJO.- Cayambe, veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y uno.- La presente, **Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación y Transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Cayambe**, fue aprobado en dos sesiones ordinarias, llevadas a cabo los días once de febrero del dos mil veinte y uno, y veinte de mayo del dos mil veinte y uno, respectivamente. Lo certifico.


Dr. Bolívar Beltrán

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL Y DE CONCEJO.- Cayambe, veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y uno.- Para cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito al señor Alcalde Mgs. Guillermo Churuchumbi, **La Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación y Transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Cayambe**, con su respectiva certificación de aprobación, para su sanción u objeción pertinente.


Dr. Bolívar Beltrán

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

EL ALCALDE DEL CANTÓN CAYAMBE.- Cayambe a veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y uno, analizada la presente ordenanza, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD, SANCIONÓ, **La Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación y Transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Cayambe**, sin ningún tipo de observaciones a su contenido; por lo tanto, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza en la Gaceta Municipal y en el portal web de la municipalidad, conforme se especifica en el Art. 324 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Mgs. Guillermo Churuchumbi

ALCALDE DEL CANTÓN CAYAMBE

RAZÓN.- Siento como tal, que el Mgs. Guillermo Churuchumbi, Alcalde del Cantón Cayambe sancionó y ordenó la publicación de **La Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación y Transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Cayambe**, en la fecha antes señalada.-Lo certifico.- Cayambe, a veinte y ocho de mayo del dos mil veinte y uno.


Dr. Bolívar Beltrán

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO



Firmado electrónicamente por:
**HERNAN BOLIVAR
BELTRAN
GUTIERREZ**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.